

**SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE**

**A los integrantes de la**

**Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

**Mario Juliano**, D.N.I. 11.416.894 y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Director Ejecutivo y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, constituyendo domicilio en Avenida Regimiento de los Patricios 54 2 A, Ciudad de Buenos Aires nos presentamos y decimos:

#### **I.- OBJETO**

La Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP) viene a expresar su opinión con respecto a la resolución dictada en contra de Mariana Solange Gómez, con fecha 29 de diciembre de 2017, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°45, a través del cual se le atribuye la comisión del delito de "resistencia a la autoridad" y "lesiones graves" en los términos de los artículos 90 y 239 del Código Penal de la Nación, esperando que la misma sea tomada en consideración y contribuya a la mejor resolución del caso, ello al momento de resolver los recursos interpuestos contra ese procesamiento.

#### **II.- PERSONERIA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y

representación de la Asociación Pensamiento Penal - (Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

### **III.- LEGITIMACIÓN**

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.C. Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos "a" (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*), "e" (*Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*) y "h" (*Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad*).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con

una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos. Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el "amicus curiae" acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza). En otra oportunidad, APP ha acompañado con sendos amicus curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa "Verbitsky". APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas "Tonore Arredondo" y "Jiménez Manrique"), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial,

propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso "b" del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

#### **IV.- ANTECEDENTES:**

Con fecha 29 de diciembre de 2017 la Jueza María Fontbona de Pombo, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°45, dispuso el procesamiento de MARIANA SOLANGE GÓMEZ, por hallarla *"autora penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad y lesiones graves en concurso material de infracciones (artículos 45, 55, 90 y 239 del Código Penal, y artículos 306 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación)"*.

Según se puede advertir de la resolución: Mariana Solange Gómez fue indagada a fs. 48/50, por el siguiente hecho presuntamente delictivo y que en su parte pertinente se transcribe: *"el día 2 de octubre del corriente año, alrededor de las 15.50 horas, cuando se encontraba junto a su cónyuge Rocío Soledad Girat en la estación "Constitución" de la línea "C" de Subtes, de esta ciudad, más específicamente en el hall próximo a las boleterías. En esa oportunidad, se les acercó José María Pérez, empleado de la empresa Metrovías S.A., y le solicitó a una de ellas que dejase de fumar por tratarse de un lugar cerrado, recibiendo*

*como respuesta que no lo harían ya que en las instalaciones no había cartel alguno que lo prohibiese. Ante la negativa, Pérez se aproximó al Oficial Jonatán Maximiliano Rojo, quien se encontraba en el lugar prestando servicio. Luego de que Pérez le explicara sobre lo ocurrido, el uniformado se acercó a las mujeres y les volvió a pedir que apagaran el cigarrillo. No obstante, Gómez volvió a negarse y les manifestó "ustedes son masculinos y no me pueden tocar" (sic), para luego propinarle en forma repentina al Oficial Rojo varios golpes de puño y una patada en sus testículos, ante lo cual el uniformado se cubrió y luego solicitó la ayuda de la Oficial Primero Karen Roxana Villareal que se encontraba en el sector de andenes. Instantes después se acercó Villareal, quien intentó calmar la situación, pero Gómez se abalanzó sobre ella...".*

Se describe también en la plataforma fáctica las supuestas lesiones que Gómez ocasionó al personal policial, como así también el resultado de los informes médicos. Para justificar su decisión, la juzgadora hace particular hincapié en las declaraciones testimoniales del Oficial Jonatán Maximiliano Rojo y Roxana Karen Villarroel, como así también del empleado del Metrovías, el Sr. José María Pérez. Transcribe también fragmentos de las declaraciones de Gianfranco Alberto Berttaccchini y de Eliana Fátima Piramolli. Indica en la resolución que la intervención del oficial Rojo se encontraba justificada toda vez que esta fue "consecuencia del requerimiento del empleado de Metrovías S.A. - José María Pérez - debido a la que encausada se negaba a apagar el cigarrillo que fumaba". Que "en cuanto a ese aspecto, que dio inicio al completo episodio, no ha de dudarse, ya que en la

*indagatoria la misma prevenida admitió que se empeñó en su negativa a apagar el cigarrillo que fumaba". Es así que, refiere el procesamiento, "la intervención, pues, del oficial fue legítima, respondiendo al pedido de un empleado de Metrovías ante la negativa de Gómez de apagar el cigarrillo en un ámbito conocidamente prohibido a esos fines".*

*Funda su posición al decir que "ha quedado acreditado que no mediaba sino una distancia de menos de cuatro a cinco metros desde la posición de Gómez a los molinetes, de suerte que no estaba en condiciones de ignorar que regía la prohibición. Incluso, va de suyo que fumar en ese ámbito supone un peligro para la seguridad del transporte y las personas, y bienes públicos y privados, ante la provocación de un incendio, noción que por elemental le era exigible respetar (vgr. la prohibición de fumar en las áreas afectadas de transporte público de pasajeros y unidades)".*

*También indica que "la procesada como refiere en su indagatoria, no solo se negó a acatar la orden para que dejara de fumar, sino que adoptó una actitud desafiante y agresiva con el empleado de Metrovías que convocó al oficial de policía. Renovó ante la autoridad la misma negativa, alegando con fiereza que no había carteles que indicaran la prohibición de fumar.*

*Pero aún pasó incluso a las vías de hecho, lesionándolo (vgr. al oficial Rojo, excoriaciones y puntapié en los testículos). Véase que Pérez fue claro al manifestar que Rojo "abrió sus manos" en pos de que Gómez no se marchara, y luego de indicarle a Villareal "que la detenga" lo golpeó "con puños cerrados".*

*Es importante destacar que la Jueza sostiene que en el marco de esta causa no advierte animosidad o interés en perjudicar a la encausada, tanto en los testimonios del*

empleado de Metrovías, como también del personal policial que practicó la detención de Gómez.

Para finalizar corresponde destacar que el auto de procesamiento en contra de Gómez fue apelado por su defensa técnica. Ante tal circunstancia y en la creencia que la juzgadora de primera instancia yerra en su resolución, es que acercamos nuestra opinión a la Alzada a los fines de que pueda ser valorada y tenida en cuenta al momento de resolver.

**V.- OPINIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL RESPECTO DEL PROCESAMIENTO DE MARIANA SOLANGE GOMEZ:**

Analizando lo hasta aquí actuado es opinión de quienes suscriben que en las presentes actuaciones no se ha arribado a una conclusión respetuosa de los hechos acontecidos y del derecho que ha de ser aplicado. Para justificar tal análisis y a modo de adelanto de opinión, hemos de indicar que la intervención del personal policial en esta causa se encuentra teñido por una actitud arbitraria y discriminadora en perjuicio de la Sra. Gómez.

Tal posición se sostiene luego de una valoración distinta a la que la realizara de la prueba rendida. Mostraremos entonces como la actitud del empleado de Metrovías, como así también del Oficial Jonatán Maximiliano Rojo, se caracteriza por la arbitrariedad y la discriminación.

En primera medida y tal como se analizara al momento de revisar los antecedentes del caso, hay que señalar que la Jueza justifica el actuar policial en la medida que Gómez se encontraba fumando en un lugar en el cual no debía hacerlo. Sostiene ella que fue primero el Sr. José María Pérez, empleado de la empresa Metrovías, quien habría

observado a una mujer fumando en el sector de molinetes, y que le habría pedido que dejara de hacerlo, por cuanto está prohibido en ese lugar.

Ante la negativa de Gómez, quien se encontraba en el lugar junto a su cónyuge Rocío Soledad Girat, Pérez habría convocado a un policía, el oficial Rojo, el cual le habría vuelto a solicitar que dejara de fumar, recibiendo una respuesta negativa por parte de la imputada.

Y en este punto es importante detenerse por que la juzgadora entiende que la negativa de Gómez de dejar de fumar, ante el requerimiento policial, de alguna manera justifica el actuar prevencional y avala la postura del personal policial de no dejar salir a la muchacha, como así también de proceder a su detención. Significativos párrafos propone la magistrada a los fines de fundar la legitimidad de esta orden (*que la prohibición de fumar estaba en los molinetes - que se encuentra prohibido fumar en estaciones de transporte públicas - que fumar en un ámbito como este supone un peligro para la seguridad del transporte y las personas, y bienes públicos y privados, ante la provocación de un incendio, noción que por elemental le era exigible respetar - etc.*).

De alguna manera, esta negativa a dejar de fumar, legitima la actuación policial y permite al Oficial Rojo entonces impedir la salida de Gómez, con la finalidad de labrar la correspondiente acta prevencional.

Si bien en un primer momento de su declaración testimonial el oficial Rojo omite referirse a que él le ordenó a Gómez que no se fuera del lugar con anterioridad a que se suscitara los golpes, lo cierto es que tal extremo lo explica con claridad al ser interrogado. Particularmente ante la pregunta: *"si, previo a recibir los golpes de parte de Gómez, intentó en alguna oportunidad frenar su marcha para que ésta*



*no se fuera del lugar”, contestó que: “le indiqué que no se podía retirar en ese momento”.*

*Al ser consultado por “los motivos por los cuales le refirió a Gómez que no podía marcharse del lugar”, respondió: “en principio la señora Girat se puso muy nerviosa, y me dijo que la señora se pone muy violenta. Existe un protocolo en casos de violencia de género, y bueno en un momento pensé en eso, en el protocolo, y en un segundo momento pensé en la falta que había cometido la señora de no dejar de fumar. Y al haber un denunciante del hecho de que la señora estaba fumando, si debía hacerle una multa por esto”.*

*En sintonía, ante la pregunta: “si cuando la señora Gómez intentó retirarse el compareciente intentó detenerla”, el Oficial Rojo atestiguó que: “le pedí a la señora Gómez que no podía retirarse, ella me contesta que éramos masculinos y no podíamos tocarla, y ahí me enfrenta y me da un golpe con su pecho”.*

*Por su parte y en un sentido similar, el empleado de Metrovías José María Pérez refirió que “Bueno, el policía les vuelve a repetir que dejaran el cigarrillo, ella quiere retirarse, no sé en realidad si quiere retirarse o no, entonces el policía la intenta detener. A todo esto ya con insultos de parte de la chica. Además, siempre hablaba con tono de ironía. Entonces en ese momento es cuando aparece la femenina, la policía. Entonces ahí el masculino le dice a la femenina que la detenga. Ahí es cuando le pega del pecho hacia arriba al masculino, con puños cerrados”.*

*Al ser preguntado Pérez acerca de la manera en la cual el policía masculino quiso detener a la mujer, manifestó*

que: "abrió los brazos nada más". A su vez, indicó que "ahí yo ya estaba retirado, mucho no pude escuchar. Yo habré estado a dos metros. En el momento en que se empezó a suceder las cosas yo me empecé a alejar, porque a mí no me había gustado la forma de responder, cuando me dijo que nosotros éramos masculinos y eso. No escuché decirle nada. Lo único que llegué a escuchar es que le dijo a la compañera "detenela".

Volviendo entonces al punto sobre el que estábamos, hay coincidencia entre los testimonios -testimonios inculpadores, cosa que no es menor- que antes que se desataran los golpes (sobre lo cual hay contradicciones en las declaraciones, pero no hace al eje de la presente valoración) **el oficial Rojo ante la negativa de Gómez de dejar de fumar intentó detenerla con el objetivo de labrarle un acta ya que estaba fumando en un lugar en el que no debía. Entonces, la primera orden incumplida, la primera desobediencia a la autoridad que desencadena todo lo sucedido, fue la reacción de Gómez de no querer dejar de fumar y de no querer quedarse, demorada o detenida, en ese lugar. Destáquese que a ella en ningún momento le explican el motivo por el cual se le impartía la orden de no poder alejarse de ese sitio.**

Y este es el meollo de la cuestión, porque sabrán ustedes Sr. Jueces que, si la orden que se imparte es ilegal, no puede entonces justificar un procesamiento que declara a alguien responsable de no obedecerla.

Según nuestro entender la vocación del Oficial Rojo de intentar, diremos "detenerla" a Gómez, para labrarle el acta por estar fumando, es absolutamente ilegal, por ser esta disposición arbitraria y discriminadora.

En efecto, según surge de la selecta prueba diligenciada, numerosas personas tienen la costumbre de fumar exactamente en el mismo lugar y nunca, pero nunca, persona alguna fue detenida con la finalidad de que sea labrada un acta en su contra por ello.

Veamos. El empleado de Motrovías, José María Pérez al ser preguntado acerca de si recuerda haber visto a otras personas fumando en el sector denominado "DOMO", respondió que: *"es algo muy particular que mayormente cuando salen de las formaciones salen fumando, cuando salen se prenden un cigarrillo. En ese momento estaba solo, al que pasa por al lado se le dice, pero es algo cotidiano que salgan de la estación fumando"*.

La Oficial Karen Villarreal al ser interrogada *"si en alguna oportunidad solicitó a algún pasajero que dejara de fumar"*, declaró que *"sí, se pide, es algo cotidiano"*. Luego fue consultada para que diga si *"en alguna oportunidad se labró alguna multa/contravención por esto"*, respondiendo: *"no"*.

Eliana Fátima Piromalli indicó en su declaración testimonial que en el mismo lugar en el que se produjo el hecho bajo análisis *"Yo me puse a fumar un cigarrillo, nadie me dijo nada, es más siempre fumaba ahí. Ya habíamos trabajado ahí, vamos cada una semana o quince días, no tenemos un cronograma armado, vamos de acuerdo a cómo nos va yendo. Entonces en otras oportunidades había fumado, y nunca me dijeron nada"*.

Además, el Oficial Rojo, en su declaración al ser preguntado *"si con anterioridad a estos hechos y luego, al continuar trabajando en el lugar, labró algún acta de"*

*prohibición de fumar", dijo: "no, no recuerdo haber labrado ninguna". Interrogado "si ante un anterior pedido de que dejen de fumar ordenó al fumador que se quedara en el lugar", respondió que: "no, porque la gente no se ofusca ni se pone violenta contra nadie, la gente asiente y entiende que no se puede fumar en el lugar. Nadie se niega a apagar el cigarrillo, porque es un derecho de los no fumadores de pedir al personal de Metrovias que les exija a los fumadores que dejen de hacerlo".*

Numerosa prueba más fue requerida y no diligenciada por la juzgadora instructora, que permitiría poner en evidencia que, en el domo, mucha gente, cotidianamente, fumaba. Los selectivos testimonios incorporados dan cuenta de esto. Nos permitimos traer a colación una nota periodística, emitida por el Canal Crónica TV, en la cual se puede ver a un notero parado en el mismo lugar de los acontecimientos y prender un cigarrillo. Podemos ver como lo fuma tranquilamente, para luego retirarse del lugar sin que personal de Metrovías o de policía le dijera algo. Esa grabación no fue incorporada, arbitrariamente, al proceso.

Además de lo expuesto, y si bien de algunos testimonios se desprende con claridad que en ese lugar había carteles (particularmente de los policías actuantes), lo cierto es que el mismo empleado de Motrovías, al momento de los acontecimientos no tenía registro de ello.

Textualmente *"le digo que por favor tire el cigarrillo o se retire, que no era un sector para fumar. Ella me contesta que lo va a terminar de fumar, y me pregunta ella dónde había carteles, cosa que en ese momento yo no me di cuenta que en los molinetes sí había carteles, pero en ese momento no me di cuenta"*. Si el Sr. Pérez hubiera tenido la mínima intención de procurar que la gente no fumase en el

sector, si fuera costumbre de él andar custodiando que nadie realice tal actividad, sabría, al menos, donde se ubican los carteles para mostrarlos, orgullosamente.

Lo cierto es que ni idea tenía este testigo de tal circunstancia.

Lo que se ha acreditado entonces es que en el llamado "domo", las personas fuman y lo hacen cotidianamente. Nos atrevemos a decir que eso se realiza ante la mirada, muchas veces pasiva, del empleado de Metrovías y del personal policial. Empleado que ni si quiera sabía dónde estaban los carteles y funcionario policial que en años de servicio en ese lugar nunca, pero nunca, labró un acta por infracciones como esta.

La pregunta que nos hacemos entonces, es la siguiente. Si no fue el ejercicio cotidiano de su función, tal como quedó exhibido, ¿qué motivos llevaron a José María Pérez y a Jonatán Maximiliano Rojo a solicitarle el 02 de octubre de 2017, a las 15:50 horas con tanta enjundia a Gómez que dejara de fumar? ¿Qué motivo llevó a Rojo a querer por vez primera en toda su vida, y la de su compañera también, labrar un acta por estar fumando en un lugar en el que todos fuman?

Es en este punto, creemos, que cobra fortaleza el relato de Gómez y de su cónyuge Girat, del cual da cuenta también el testimonio de Piromalli. Ellas se encontraban en el "domo o cúpula constitución, que es un lugar con techo, pero sin paredes sostenido por columnas". Se refugiaron allí ya que llovía. Gómez acompaña a Girat hasta la estación ya que ella entra a trabajar a las 14:00hs. Gómez tiene la costumbre de acompañarla hasta ese lugar diariamente.

Allí, ambas cónyuges habrían mantenido actos de cariños y besos (propios de un matrimonio). En ese marco, Gómez encendió el cigarrillo.

Y aquí nuevamente nos preguntamos. ¿Fue realmente el encendido del cigarrillo lo que disparó el diálogo entre Gómez y Pérez y luego la intervención de Rojo? ¿No habrán sido los actos propios de un matrimonio entre dos mujeres lo que ocasionó la cólera, injustificada y discriminatoria del personal que actuó?

Lamentablemente señores jueces, no podemos incorporarnos al interior de las cabezas de Rojo o de Pérez, como para traducir detalladamente que pasaba por ellas mientras tenía lugar lo sucedido. Pero si podemos mostrar que objetivamente la selección del contraventor fue arbitraria.

Ello por cuanto, como bien ya lo dijimos, había más gente fumando en el lugar, la gente fuma en ese sitio, y nunca se había llevado adelante un procedimiento por este motivo.

En este punto cabe hacer un llamado de atención vinculado a la tramitación que la Jueza le ha dado a la presente causa. Creemos que para poder mostrar algunos aspectos subjetivos que aquí se delinearán y que anularían el procesamiento en contra de Gómez, cabe producir más elementos probatorios, que fueron pedidos por la defensa, pero no diligenciados.

Intuitivamente, tal como han sido expuestas las circunstancias, resulta al menos probable que el Oficial Rojo haya obrado motivado por fuertes sentimientos discriminatorios en contra de dos mujeres que llevaban adelante una práctica si bien legal, denostada por sectores de nuestra sociedad. Tienen entonces, en este caso que aparece como uno más de varios, la posibilidad de revalorizar

la importancia social que tiene el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.

La igualdad de trato a personas lesbianas y a la comunidad LGTB, se encuentra garantizada por importante legislación supranacional. Sin embargo, las situaciones de discriminación que comúnmente atraviesan quienes integran este grupo social son vastas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su Opinión Consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica esbozó numerosos puntos vinculados a la *"Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo"*.

En esa oportunidad se indicó que *"las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia. Así, los mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas<sup>81</sup> y del Sistema Interamericano <sup>82</sup>, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia "puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)"*.

Asimismo, ha señalado que esa violencia basada en prejuicios *"suele ser especialmente brutal"* y ha considerado que constituye *"una forma de violencia de género, impulsada*

*por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género...”<sup>1</sup>.*

Lo expuesto por la CIDH, exhibe como en numerosas ocasiones personas como Gómez y Girat son discriminadas por su elección sexual. Trato diferencial, violencia, desproporción en el castigo suelen ser algunos ejemplos. La vulnerabilidad y exposición de este grupo social a actos violentos y discriminatorios también ha sido tenido en cuenta por la CIDH.

*En efecto, para la “Corte es claro que las personas LGBTI afrontan diversas manifestaciones de violencia y discriminación, aunque también existe un consenso entre varios países de la región según el cual se considera necesario tomar medidas para combatir este flagelo. Tan es así, que la mayoría de los Estados miembros de la OEA han aceptado voluntariamente, en el contexto del Examen Periódico Universal de Naciones Unidas, recomendaciones para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”<sup>2</sup>.*

Frente a esta situación es imperioso recordar todas las personas gozan del derecho a no ser discriminados por su elección sexual, y que “el incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Pag. 23, punto N°36.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Pag. N°27, punto N°24.



*existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”<sup>3</sup>.*

*Así, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”<sup>4</sup>.*

En función de lo expuesto, es de suma importancia que los poderes del Estado con facultades para controlar y revisar situaciones como las del presente caso, tengan la capacidad de advertir la especial vulnerabilidad de los sectores LGTB, y frente a arbitrariedades y discriminaciones adecuar su intervención y reparar la violencia estatal ilegítimamente ejercida.

Finalizaremos la presentación reiterando que existió arbitrariedad en la actuación del Oficial Rojo, al pretender “detener” a una mujer para multarla por estar fumando, en un lugar donde la gente comúnmente fuma y cuando nunca antes había multado a nadie por ello. Esto nos lleva a concluir que existieron motivos no analizados por la resolución en crisis, que llevaron al personal policial a accionar como efectivamente lo hizo. Asimismo, y por lo expuesto, creemos que el principal móvil de este policía fue discriminar a un matrimonio de dos mujeres, por su sola elección sexual.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 110.

En función de lo dicho, el procesamiento en contra de Gómez no puede proceder, no sólo porque la escasa prueba no permite justificarlo, sino porque hay en este caso necesidad de que otros elementos probatorios entren en juego, para que la Justicia pueda dilucidar lo que realmente ocurrió.

Lo expuesto precedentemente nos exime de brindar mayores argumentos vinculados a las lesiones leves cuya comisión se le achaca a Gómez, como así también respecto de la calificación legal optada por la juzgadora para encuadrar los hechos imputados, respecto de lo cual tenemos nuestras discrepancias.

#### **VI.- ALCANCE DEL AMIGO DEL TRIBUNAL - AUTORIZA A ACTUAR COMO VEEDORES**

El amigo del tribunal es una figura que busca colaborar con los jueces en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido su importancia en la Acordada N° 7/2013.

Según la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 "Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria", 27/08/15, resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático. A partir de lo cual, admitió que la Procuración Penitenciaria de la Nación asista y de sus razones en la audiencia prevista en el art. 468 CPPN.

Por las razones expuestas antes, el presente proceso nos interesa especialmente, con lo cual solicitamos asistir a las audiencias que se celebren como veedores.

#### **VII.- PETITORIO:**

En base a las manifestaciones esgrimidas, solicitamos a la Cámara que tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de "Amiga del tribunal" y como veedores. Asimismo solicitamos que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

Mario Juliano  
Director Ejecutivo

Fernando Gauna Alsina  
Secretario Gral.